RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 018 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 11 ENE. 2013

VISTO:

Los recursos administrativos de apelación invocado por los señores: Anita Isabel Condori Paco y Benedicto Jesús Perez Quispe y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, mediante Oficio Nº 3225-2012-ME/GRA/DREA/OTDA con Hoja de Envío SIGE Nº 00018853 del 17 de diciembre del 2012, con Registros de la DREA Nºs 11945 y 12064 remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Anita Isabel Condori Paco, contra la Resolución Directoral Regional N° 0837-2012-DREA del 10 de abril del 2012 y Benedicto Jesús Perez Quispe, contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA del 10 de abril del 2012,** a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 26 y 35 folios para su estudio y atención correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0837-2012-DREA del 10 de abril del 2012, se Declara Improcedente las solicitudes entre otros de la docente **Anita Isabel Condori Paco, sobre pago de DEVENGADOS** por Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación del Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del Decreto Supremo N° 019-90-ED;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 0836-2012-DREA, del 10 de abril del 2012, se Declara Improcedente las solicitudes de los recurrentes entre otros del **docente Benedicto Jesús Perez Quispe, sobre el pago de DEVENGADOS** por Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la Remuneración Total en aplicación al Artículo 48 de la Ley Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo Nº 019-90-ED;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación invocado por los docentes recurrentes, **Anita Isabel Condori Paco y Benedicto Jesús Perez Quispe**, quienes manifiestan en contradicción a dichas resoluciones no estar conformes con las decisiones arribadas por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, puesto que carecen de motivación y conculcan de manera flagrante sus derechos a percibir el 30 % de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación tal como ordena la Ley Nº 24029, del Profesorado su modificatoria Ley Nº 25212 y el Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que a través del Artículo 48 de la Ley y Artículo 210 de su Reglamento, señalan con claridad ***"El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total"***, hecho que en el presente caso no se han llegado a aplicar por la administración sino contrario al ordenamiento jurídico. Ninguna directiva de carácter administrativo emitida por funcionarios de los Ministerios pueden ubicarse por encima de una Ley, asimismo el derecho reclamado se encuentra ajustada a Ley y sobre el particular el Tribunal del Sevicio Civil, al amparo del fundamento jurídico 23 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC, en su Resolución N° 767-2010-SERVIR/TSC-Primera Sala sobre el cálculo de la bonificación especial mensual reclamado, deberá aplicarse como base de cálculo la remuneración total mensual de la impugnante. Consecuentemente

peticionan se les reconozca su derecho a percibir por dicho concepto a través de créditos devengados teniendo en cuenta las remuneraciones totales integras. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de los interesados;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos los recurrentes han interpuesto el recurso administrativo pertinente en el término legal establecido;

Que, **según prevé la Ley Nº 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**, en su *Artículo 4º numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad*, así como el jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que ***las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados,*** quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto Nº 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, ***establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público***;

Que, el Decreto Legislativo Nº 847 a través del Artículo 1º determina, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente. *Quedan derogadas todas las disposiciones legales o administrativos que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo*;

Que, el Artículo 48 de la Ley Nº 24029 de la Ley del Profesorado modificado por la Ley 25212 concordante con el Artículo 210 del Decreto Supremo Nº 019-90-ED, su Reglamento señala, el

profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, los Artículos 116 numeral 116.2 y 149 de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General, **respecto a la ACUMULACION DE SOLICITUDES** y **ACUMULACION DE PROCEDIMIENTOS** señalan, ***Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente***, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos. Asimismo la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión. Lo referido a las acumulaciones citadas en ambos artículos, tratándose de procedimientos en trámite que guardan relación o conexión, la administración está facultado a proceder a su acumulación haciendo constar el hecho en la respectiva resolución;

Que, mediante Decreto Regional Nº 003-2011-GR.APURIMAC/PR, del 26 de setiembre del 2011, la Presidencia del Gobierno Regional de Apurímac, **en su Artículo Primero Dispone a partir de la fecha la aplicación de la Bonificación Especial por preparación de clases sobre la base del 30% de la remuneración total, en el ámbito de la Región Apurímac, el cual estará supeditado a lo dispuesto por el Artículo 4º numeral 4.2 de la Ley del Presupuesto para el año 2011 Nº 29626**, igualmente el Artículo Tercero de dicha disposición regional, Establece que el pago del beneficio que resulte de la aplicación de lo dispuesto por los artículos primero y segundo del presente Decreto Regional **se encuentran supeditados y limitados a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto de cada año** y de acuerdo a lo establecido en los Artículos 26 y 27 de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, del estudio de autos se advierte, las pretensiones de los recurrentes resultan inamparables **por tratarse *en cada caso sobre el pago de Devengados,*** los mismos que fueron declarados improcedentes por la Entidad de Origen;

Estando a la Opinión Legal N° 002-2013-GRAP/08/DRAJ.ABOG.JGR, del 02 de enero del 2013;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los Expedientes Administrativos antes citados, por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuesto por los señores: **Anita Isabel Condori Paco,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0837-2012-DREA del 10 de abril del 2012 y **Benedicto Jesús Perez Quispe,** contra la Resolución Directoral Regional N° 0836-2012-DREA del 10 de abril del 2012 respectivamente. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **SUBSISTENTES Y VALIDAS** las resoluciones materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, a los interesados y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

ESR/PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.